

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-182/2016

**INCIDENTISTA:** JAVIER CARREÑO CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

## **RESOLUCIÓN**

Que recae al incidente de aclaración de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-182/2016**, promovido por Javier Carreño Caballero, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que dicho medio de impugnación era improcedente y que no era posible reencausarlo a recurso de reconsideración porque el actor controvertía una sentencia que no era de fondo. Aunado a que el recurrente no adujo la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

**II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, y recibido el cinco del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Javier Carreño Caballero promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-182/2016.

**III. Remisión a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al auto de turno de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el escrito de aclaración de sentencia presentado por Javier Carreño Caballero, así como el expediente del recurso al rubro indicado.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el mencionado escrito de aclaración de sentencia presentado por Javier Carreño Caballero; asimismo, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso al rubro indicado.

**SEGUNDO. Cuestión incidental.** En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005<sup>1</sup>, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REP-182/2016**

### **Incidente de aclaración de sentencia**

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto**;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso, Javier Carreño Caballero solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala Superior, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ya que a su parecer dicha sentencia es contradictoria, incongruente y oscura, en lo esencial, por lo siguiente:

1. La sentencia es incongruente, porque el recurso de revisión promovido en el caso, procede en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, el resolver un recurso de apelación, dentro del procedimiento especial sancionador.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se refiere única y exclusivamente a las sentencias de la Sala Superior, pues por exclusión, al instituirse el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el artículo 109 del mismo ordenamiento para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, se sobreentiende que sus fallos no son definitivos e inatacables.

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

En todo caso, esta Sala Superior estaba obligada a estudiar si el artículo 25 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que invocó en apoyo de la resolución, reunía los requisitos de constitucionalidad y, al no hacerlo, violentó flagrantemente sus derechos humanos.

2. El argumento de la Sala Superior que se ocupa de precisar que no procede el recurso de reconsideración resulta totalmente ocioso, porque en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se expresó categóricamente que no procedía dicho recurso.

3. La sentencia presenta otra grave incongruencia cuando dice: “... *la Sala regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada*”, siendo que el inciso a) del artículo 109 de la invocada ley de medios de impugnación hace referencia a las sentencias dictadas por las Salas Regionales<sup>2</sup> (sic), pero no hace distinción entre sentencias de fondo o de desechamiento.

4. En la sentencia se invocó el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero se omitió precisar la causa específica de desechamiento.

5. Se debió tomar en cuenta que todos los argumentos planteados en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador estaban encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la violación en que incurrió la Sala Regional, al considerar que a la fecha de la interposición del recurso de apelación se estaba llevando a cabo el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, por lo que para el cómputo del plazo debían considerarse todos los días como hábiles.

A fin de resolver sobre la aclaración de sentencia planteada, cabe formular las siguientes consideraciones.

---

<sup>2</sup> El artículo 109, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, textualmente dice: “De las sentencias dictadas por la **Sala Regional Especializada** del Tribunal Electoral”.

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

En la sentencia, cuya aclaración se solicita, se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-182/2016, promovido por Javier Carreño Caballero, ostentándose como excandidato independiente, por el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-37/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.

En la referida sentencia de treinta de noviembre del año en que se actúa, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, sobre la base de que:

En el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir a) las sentencias dictadas por la **Sala Regional Especializada** del Tribunal Electoral; b) de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y c) el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

En el caso, Javier Carreño Caballero controvertió la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-37/2016.

En consecuencia, toda vez que el actor no controvertió una sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada** dentro de un procedimiento especial sancionador, sino que de manera específica controvertió una sentencia dictada dentro de un recurso de apelación por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, era inconcuso que no se actualizaba alguna de las citadas hipótesis de

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

procedibilidad del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que era evidente su improcedencia.

Asimismo se razonó que no procedía reencausar la demanda a recurso de reconsideración toda vez que el actor pretendía controvertir una sentencia que no era de fondo, aunado a que el recurrente no adujo la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

A juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor incidentista, toda vez que, de la lectura integral del escrito de aclaración la sentencia, se advierte que lo que realmente pretende, es controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior.

En efecto, el actor incidentista pretende que, contrariamente a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia en cuestión, se aclare que:

- El recurso de revisión promovido en el caso, procede en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, el resolver un recurso de apelación, dentro del procedimiento especial sancionador.
- En términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, única y exclusivamente las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, dado que si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 del mismo ordenamiento, procede para

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

impugnar las sentencias de las Salas Regionales, se sobreentiende que sus fallos no son definitivos e inatacables.

- En todo caso, esta Sala Superior estaba obligada a estudiar si el mencionado artículo 25 reunía los requisitos de constitucionalidad y, al no hacerlo, violentó flagrantemente los derechos humanos del actor.
- El inciso a) del párrafo 1 del mencionado artículo 109 hace referencia a las sentencias dictadas por las Salas Regionales, pero no hace distinción entre sentencias de fondo o de desechamiento, por lo que se debió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
- Se debió tomar en cuenta que todos los argumentos planteados en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, estaban encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la violación en que incurrió la Sala Regional, al considerar que a la fecha de la interposición del recurso de apelación estaba en curso el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, por lo que para el cómputo del plazo debían considerarse todos los días como hábiles.

Como se puede apreciar, por medio del escrito de aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, controvertir la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-182/2016, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la citada tesis de jurisprudencia de este órgano



**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

jurisdiccional, así como a los disposiciones jurídicas que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Lo anterior es así, ya que la pretensión final del actor incidentista consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, y se estudie el fondo del asunto que planteó mediante el medio de impugnación al rubro indicado; y que, en consecuencia, se modifique lo resuelto en la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual jurídicamente no es posible.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar lo resuelto por la Sala competente.

En consecuencia, si en el caso particular, la pretensión del promovente consiste en controvertir la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, con la finalidad de que se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, este órgano jurisdiccional determina que no ha lugar a la aclaración de sentencia promovida por Javier Carreño Caballero.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-182/2016**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**